



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 23 FEBRERO DE 2024

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2018-00448-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ELVY ACOSTA MENDOZA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE MAGANGUE – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	TRASLADO – RECURSO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO ADECUADO DE REPOSICION Y APELACION PRESENTADO POR EL ACCIONANTE.
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 28 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN: ANA ELVY ACOSTA MENDOZA -13001-2333-000-2018-00448-00

Giraldo y Lopez Quintero <cartagenagiraldoylopez@gmail.com>

Vie 16/02/2024 2:20 PM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Eder Humberto Omana Maldonado <eomana@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (771 KB)

Recurso.De.Reposición.Subsidiario.El.De.Apelación.En.Contra.De.Auto.Que.Aprueba.Costas.ANA ELVY ACOSTA MENDOZA.pdf;

Buenas tardes

en el término legal oportuno se remite recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación en el proceso promovido por **ANA ELVY ACOSTA MENDOZA -13001-2333-000-2018-00448-00** quien se encuentra representada por los doctores Yobany López Quintero y Laura Marcela López Quintero, en donde la entidad demandada es la Nación-Ministerio de Educación -FOMAG-.

Agradeciendo su amable atención

--

Dependiente Judicial
Lopez Quintero Abogados & Asociados
Regional Cartagena

Doctor

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado del Tribunal Administrativa de Bolívar
Cartagena, Bolívar

Asunto: Recurso de reposición subsidiario el de apelación contra auto que aprueba liquidación de costas - agencias en derecho
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Ana Elvy Acosta Mendoza**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –FOMAG-
Radicado: 13001-2333-000-2018-00448-00

YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía 89.009.237 de Armenia, acreditado con la tarjeta profesional de abogado 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 41.960.717 de Armenia y acreditada con tarjeta profesional de abogado 165.395 del C.S.J, actuando como apoderados de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en el correo del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se reasume el mandato conferida por la poderdante y, encontrándonos en el término legal establecido para tal efecto, nos permitimos presentar, de la manera más respetuosa, con fundamento en los artículos 242, 243; 188 del CPACA y el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DEL DE APELACIÓN** en contra del auto del 13 de febrero de 2024, notificado electrónicamente el 14 de febrero de 2024, por medio del cual, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del expediente de la referencia, con el fin de que se modifique la decisión inicial y, en su lugar, se absuelva a mi representada del pago de dichas sumas, y/o de forma accesoria se disminuya el valor de la condena.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el auto recurrido fijó las siguientes las agencias en derecho por valor de \$2.347.482 pesos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, siendo definidas estas últimas, en los siguientes términos:

*“(…) **Agencias en derecho:** Corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial (...))¹*

La anterior definición, resulta de gran importancia, toda vez que, para el caso concreto, la condena se está realizando únicamente por agencias en derecho, y el monto de la sanción, resulta ser desproporcionado, en la medida en que se está condenando a la parte más débil de la relación laboral (trabajador) y, además que, para estimar dicho valor, no solo deben tenerse en cuenta los porcentajes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino otros aspectos que atañan al caso concreto.

Sobre este tópico, en el auto citado previamente, se adujo lo siguiente:

¹ Auto del 14 de junio de 2019. Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Rufo Arturo Carvajal Argoty, proceso radicado 70-001-33-33-002-2015-00136-01

“(…) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendido la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador, o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) (…)” (Subraya y Negrilla fuera del texto para resaltar).

Aunado a esto, si bien es cierto que con las reformas introducidas a través de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), el componente esencial para realizar esta condena en costas no es el subjetivo, dado que no se privilegia la conducta de las partes dentro del proceso para establecer si hay lugar o no a las costas, sino meramente que la parte haya resultado vencida en juicio (como ocurre en el caso concreto), SÍ debe advertirse, que en los criterios objetivos para su fijación “no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar su causación”.²

Frente a la fijación de las agencias en derecho, se ha establecido que el operador judicial, al momento de cuantificarlas, está en la *“obligación de tener en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas”.*

Para tal efecto, el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala en su artículo 3 los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial a la hora de aplicar las tarifas establecidas para costas y agencias en derecho, delimitando el arbitrio del Juez para que no sea absoluto, sino que deba ajustarse a parámetros *“equitativos y razonables”* y en esta medida, de manera respetuosa, este apoderado considera que no puede observarse de mala fe, reclamar un derecho que se consideraba lesionado.

Posteriormente, complementario a estas disposiciones, la misma Corporación (Consejo Superior de la Judicatura), mediante el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en su artículo segundo, determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, no puede apartarse esta jurisdicción de las calidades especiales de la demandante y que el acudir al aparato judicial para invocar la protección de un derecho que considera vulnerado, no implica entonces que su dignidad y su remuneración contrario a lo esperado, resulten lesionadas, con una condena en costas, pues en manera alguna, debe fomentarse una actitud temerosa o infundir miedo para reclamar derechos que en criterio de la accionante se estén transgrediendo, dado que esta actitud por parte de la jurisdicción también puede llegar a constituir un obstáculo de acceso a la administración de justicia.

En este sentido, si bien las costas son una figura jurídica con plena vigencia, que busca favorecer a la parte vencedora en el litigio a cargo de la parte vencida, las mismas no pueden abstraerse de las condiciones que permearon el proceso y por consiguiente de sus intervinientes, a fin de que las mismas constituyan una afrenta a los trabajadores, toda vez que estas finalidades resultan contrarias al esquema axiológico que encuadra el ejercicio del poder judicial establecido en la Carta Política.

Ahora bien, respecto a las *“demás circunstancias especiales directamente relacionadas con el proceso”*, es preciso tener en cuenta que sin más elucubraciones, la actividad ejercida por la Nación-

² Sentencia C- 089 de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Montealegre Lynnet.

Ministerio de Educación -FOMAG- en la defensa de sus intereses, está evidenciada únicamente en asistir a la audiencia inicial y presentar alegatos, sin que resultara probada una actuación o esfuerzo adicional por su parte; motivo por el cual, también se considera que dichas funciones resultan propias de la defensa jurídica de dicho ente.

Finalmente, se insiste en la imperiosa necesidad de tener en cuenta que en voces de la Corte Constitucional *“las costas judiciales dependen de la causa y razón que motivaron el gasto y la forma en que se adelantó el proceso, por tanto, para establecer su cuantía se realiza previa verificación de los criterios establecidos por el legislador, esto es, si en el expediente aparece probado que se causaron y en consecuencia que si haya lugar a liquidarlas conforme a lo que resultó debidamente probado”*.

Dentro de este marco, se destacan también decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, Honorables Consejeros **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, **Carmelo Perdomo Cuéter** y **César Palomino Cortés** en las que se da cuenta de la imposibilidad de cobrar valores a los demandantes por condenas en costas y agencias en derecho, cuando del expediente no emerge la causación de las mismas, indicando lo siguiente:

“(…) En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i. objetivo (...) y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Empero, se considera que conforme los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada por el abogado haya generado otro tipo de gastos para la parte demandada. Así las cosas, se revocará la condena en costas impuesta a la parte demandante, sin más disquisiciones sobre el particular. (...)”³

Atendiendo estos criterios y de cara a la realidad probatoria del proceso, en tanto no se encuentra acreditada la causación de agencias en derecho por una suma igual a **\$2.347.482**, pues se reitera, las actuaciones desplegadas por la entidad en defensa de sus intereses no excedieron su capacidad de contratación y tampoco exigieron concretar acciones de gran complejidad ni intensidad, por lo que se solicita proceder a modificar la decisión adoptada en el auto que aprueba la liquidación de costas, puesto que **NO SE ENCUENTRA PRUEBA DENTRO DEL PLENARIO QUE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE LAS MISMAS** y tampoco existen visos de mala fe ni dilaciones injustificadas por parte de la accionante que den lugar a esta condena.

En este sentido, a través de jurisprudencia de las Altas Cortes se ha previsto la posibilidad de liquidar en ceros dicha condena, en los siguientes términos:

“(…) EXPENSAS Y AGENCIAS EN DERECHO-Distinción/COSTAS-Liquidación no requiere de elementos probatorios diferentes a los allegados

A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez (...)

A partir de lo descrito, resulta procedente señalar el margen a través del cual se debe realizar la fijación y liquidación de las costas y los límites dentro de los que se deben enmarcar las mismas:

(...) *“- Límites en fijación por el juez de utilidad del gasto*

³ Consejo de Estado, Consejero Ponente César Palomino Cortés, demandante PLINIO MENDOZA JARAMILLO, demandado MUNICIPIO DE ARMENIA, radicado No. 63001-2333-000-2017-00541-00.

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley". (Subraya fuera de texto)

Por las razones expuestas y dado que las agencias en derecho no se encuentran causadas ni probadas por el valor que fueron fijadas, pues la actuación de la entidad demanda dentro del presente asunto fue mínima, de manera respetuosa, se solicita **MODIFICAR y/o REVOCAR** en lo que corresponda el auto que aprueba la liquidación de las agencias en derecho, para que en su lugar se privilegie la BUENA FE de mi representada al acudir a la administración de justicia de manera transparente y sin dilaciones injustificadas para reclamar un derecho que en su criterio se encontraba lesionado; adicionalmente se solicita revisar la ausencia de elementos materiales que prueben la existencia de agencias en derecho causadas a favor de la Nación-Ministerio de Educación –FOMAG- lo que da lugar a que en virtud de estas circunstancias especiales, se modifique la decisión adoptada en la providencia debatida.

De manera subsidiaria en caso de que no se acceda a liquidar en ceros la condena, se disminuya el monto de la misma, en virtud a lo aquí esbozado.

Los pedimentos descritos, se realizan sin perjuicio de que se desmejoren las condiciones de la recurrente, es decir, dejando de presente que, bajo ninguna circunstancia, debe aumentarse dicha condena, teniendo en cuenta apartes señalados por la doctrina en los siguientes términos:

"(...) El recurrente es el único legitimado para denunciar explícitamente en la sustentación del recurso lo que le es desfavorable, con lo cual define la competencia del juez de segunda instancia y evita que se extralimite en sus funciones al crear una impugnación que el apelante no hizo (...)".

Como corolario de lo anterior, se tiene que conforme al Principio de la *No Reformatio In Pejus*, en los casos en los que se trata de recurrente único (como sucede dentro del presente asunto), dicho principio resulta aplicable en toda su extensión, puesto que no es posible que para resolver el presente recurso se desmejore la situación de lo que ya fue decidido por medio de la providencia discutida.

Dentro de este marco, se precisa, que la misma se debate, toda vez que no se está conforme con la condena y como consecuencia se requiere que los aspectos desfavorables sean modificados en el sentido indicado.

Con todo respeto,

YOBANY LÓPEZ QUINTERO

Cédula Ciudadanía 89.009.237 de Armenia

Tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

Cédula ciudadanía 41.960.717 de Armenia, Quindío.

Tarjeta profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura

⁴Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Tomo I- Volumen 2. Iván Mauricio Fernández Arbeláez.